



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 89. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **PUNTOS DE SUSCRICION.**—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19. **Martes 25 de Julio.** No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. **Año de 1865.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 201, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1866 se presuponen en la cantidad de 218.495.541 escudos, distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 218.698.333 escudos, según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los Propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1859 debe constituirse en depósito á disposición de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortización de Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortización é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 56.237.696 escudos, conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil y ecle-

siástica, conforme á las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, los procedentes de 22 de Mayo de 1859, y los recursos especiales que comprende el mismo estado.

Art. 4.º El Tesoro público podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1865-66 la Deuda flotante equivalente: primero, al importe que después de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1865-66, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 5.º Cesará desde 1.º de Julio de 1865 el privilegio que disfrutaban los ganaderos de tomar sal pura en las fábricas del reino al precio de 30 rs. quintal, facilitándoseles desde aquella fecha en los almacenes de las capitales de provincia la sal adulterada que necesiten para el uso de sus ganados en los términos prevenidos por el Real decreto de 16 de Enero de 1854.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que desde 1.º de Julio actual cesen los recargos que algunos pueblos satisfacen sobre el precio ordinario de 5 escudos quintal á que se expende la sal en los alfolíes del reino, estableciéndose como precio único para todos los consumidores el de 5 escudos y 20 céntimos el quintal, ó sea 11 escudos y 284 milésimas el quintal métrico.

Los mayores gastos que ocasione á la Hacienda el surtido y expendición de la sal en los pueblos que actualmente carecen de alfolíes se imputarán á los respectivos capítulos del presupuesto ordinario de gastos, entendiéndose ampliados á este efecto, en la cantidad necesaria, los créditos asignados á los mismos capítulos.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para formalizar con aplicación á capítulos adicionales en ingresos y gastos del presupuesto ordinario para 1865-66: en ingresos 7.388.810 escudos á que asciende el saldo hasta fin de 1856 no aplicado á presupuestos, del fondo de redenciones del servicio militar, y

9.047.408 escudos, saldo también de los productos de bienes de corporaciones civiles ingresados en el Tesoro hasta fin de 1858 sin imputación á presupuestos; y en gastos los de las obras de la Puerta del Sol no reintegrados y del derribo de las murallas de Barcelona; el importe de la deuda pagada á Inglaterra y de los intereses que se le han acumulado y deban acumularse; lo satisfecho al Banco de España en equivalencia de obligaciones de compradores de bienes del clero secular; los alcances y desfalcos realizados desde 1850; la parte no reembolsable de los fondos extraídos en el alzamiento de 1854 y por las Juntas de Gobierno de 1856, y los gastos que resulten ser definitivos entre los que vienen figurando en anticipaciones á los Ministerios por el resto que resulte hasta el completo de las sumas expresadas en el presente artículo que han de llevarse á los ingresos.

Art. 8.º Los pagos en suspenso que en casos de imprescindible necesidad haga el Tesoro á los diversos Ministerios no podrán exceder, contando con los que hubieren tenido la debida aplicación, del crédito concedido al respectivo capítulo, y habrán de ser formalizados necesariamente dentro del ejercicio del presupuesto.

Art. 9.º Se limita al 30 de Junio de 1866 la facultad que tienen los tenedores de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855, de entregarlos en pago de bienes nacionales, cesando desde aquella fecha el devengo de intereses á que tienen derecho los de la última citada emisión.

Los billetes de ambas emisiones que á la época de fin de Junio de 1866 no se hubiesen amortizado por su admisión en pago de bienes nacionales serán satisfechos por el Tesoro á su presentación, caducando definitivamente los que no se presenten al cobro durante cinco años, contados desde 1.º de Julio de 1866.

Art. 10. Entre tanto que se publique la ley general de empleados, el ingreso y ascenso en los ramos de Administración civil y económica, cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas, en los resguardos y en los destinos de fianza, se ajustarán á las condiciones que determina el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864. Por regla general habrá de preceder examen para el ingreso en los diversos ramos de la Administración.

Art. 11. Desde la publicación de esta ley solo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en desti-

nos de planta cuyos sueldo figuren en el presupuesto.

Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicación de esta ley se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Las clasificaciones hechas por la Junta de Clases pasivas se publicarán en la Gaceta de Madrid dentro de los quince días siguientes al de su fecha, con un extracto de los servicios en que se funde la clasificación del funcionario á que se refiera.

Art. 12. Las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que las correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.

Art. 13. El Gobierno ejercerá por medio de Inspectores ó delegados, y en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan con sujeción á la ley de 28 de Enero de 1856.

A fin de sufragar el gasto que ocasionen estos Inspectores ó delegados, queda facultado el Gobierno para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Hasta el desembolso de 400.000	escudos.....	400
De 400.001 á 1.000.000...		600
De 1.000.001 á 2.000.000...		800
De 2.000.001 á 4.000.000....		1.400
De 4.000.001 á 6.000.000...		1.600
De 6.000.001 á 8.000.000...		1.800
De 8.000.001 en adelante....		2.000

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los Inspectores, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda hacer en el personal y organización de la Dirección del Registro de la Propiedad las reformas que estime necesarias á fin de introducir las economías que sean compatibles con el servicio, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados que hayan obtenido sus plazas por oposición.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para que en vista de las necesidades del servicio se aumenten en el Tribunal de Cuentas dos plazas de Ministros efectivos, declarando de planta las nueve que



ahora existen, con el número de empleados subalternos de las clases de Agentes fiscales, Contadores y Auxiliares que sean precisos para esta organización, y sin que en ningún caso pueda exceder el crédito del Tribunal de los 318.000 escudos consignados en el presupuesto de 1864-65.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para que en vista del desarrollo que han experimentado los ramos de Fomento se aumente el personal de las Secciones del mismo nombre, acordándole al efecto un crédito hasta en cantidad de 25.500 escudos.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para fijar los plazos dentro de los cuales ha de empezar á regir el sistema métrico decimal; en la inteligencia que las dependencias del Estado han de empezar á usar las medidas conforme á aquel, dentro del ejercicio del presente presupuesto.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para rebajar los derechos de consumos y de Aduanas de los azúcares y otros productos de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Se faculta al Gobierno para conceder á los Oficiales generales desde Brigadier á Teniente General, que lo soliciten, la exención del servicio con las condiciones y circunstancias que se fijaron en el proyecto de ley de ascensos militares, discutido en la legislatura de 1862.

Art. 20. Terminado el plazo de un año que se prefijó para la presentación y entrega á las Comisiones de ajustes por parte de la Administración militar de los cargos por haberes y raciones á los cuerpos é institutos del ejército, las expresadas Comisiones procederán sin levantar mano á la ultimación de sus ajustes ó liquidaciones para que las clases militares puedan percibir el importe de sus atrasos como ya lo han hecho los de las otras carreras del Estado; y de los cargos que pudiesen aparecer como no presentados en tiempo hábil, serán responsables las Oficinas de Administración militar, como obligadas á su presentación.

Art. 21. Cesa el abono de las raciones de pienso que para sostener un caballo se concedieron á varios Jefes y oficiales del cuartel de inválidos por el estado de parálisis en que se hallan: en su lugar se abonará á los que se encuentren en este caso una gratificación mensual á metálico equivalente al precio de dicha ración con arreglo al presupuesto.

Art. 22. No podrán en manera alguna concederse por medida gubernativa nuevos haberes ni señalamiento de material, ni hacerse aumento en las cantidades respectivamente consignadas en este presupuesto durante su ejercicio, sin que previamente se otorgue el oportuno suplemento de crédito ó crédito extraordinario, con estricta sujeción á la ley de Contabilidad.

Art. 23. Durante el año económico de 1865-66 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, con arreglo al presupuesto del año económico de 1864-65.

Art. 24. En lo sucesivo no se nombrarán magistrados supernumerarios sino de entre los actualmente cesantes; y de cada tres vacantes de toga, dos se proveerán en Magistrados supernumerarios ó cesantes que actualmente lo son, y la tercera se dará á la elección conforme á la ley.

Art. 25. Los Diputados militares á que se refiere el artículo 2.º de la ley de

incompatibilidades parlamentarias de 22 de Junio de 1864, que tengan la graduación de Generales ó Brigadieres, gozarán el sueldo que les corresponda por su situación de cuartel ó exentos de servicio; los Coroneles compatibles el de la de reemplazo, y los demas militares que son incompatibles el de retiro, según los años de servicio.

Art. 26. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letra A, B y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso 15 de Julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

En la Gaceta de Madrid núm. 201, correspondiente al Jueves 20 del actual se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 84 de la de 6 de Julio de 1859 se subroga con el siguiente: «Ademas de los impuestos indicados en el art. 83, los productos minerales en crudo pagarán el 3 por 100, y los metales el 2 por 100 sobre su valor en el punto productor respectivo.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 18 de Julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del art. 313 de la ley de enjuiciamiento mercantil se añade lo siguiente: «Dejando de comparecer el deudor citado para reconocimiento de firma, bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la misma, se declarará contra él la ejecución mediante este requisito, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago por ante Notario público, ó se hubiere celebrado juicio de conciliación, sin haberse opuesto en aquel acto tacha de falsedad á la firma en que funde el aceptor su acción ejecutiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 18 de Julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 171, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Orgáz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta Corte por D. Eustaquio Crespo Corrales y consortes con D. Bonifacio Lopez de la Torre, como marido de Luisa Corrales, sobre nulidad de una cláusula testamentaria:

Resultando que Ignacio Corrales otorgó testamento en 25 de Febrero de 1836, en que dejó varios legados á sus hermanos y sobrinos nombrando por contadores y partidores de sus bienes á su sobrino Andrés Corrales y á otras tres personas, y expresando su voluntad de que se estuviera y pasara por cuanto hicieran, y de que sus albaceas testamentarios, que también nombró, vendieran lo mejor de sus bienes y con su importe cumplieran lo que dejaba dispuesto; y al hacer la institución de heredero, se expresó del modo siguiente: «Y despues de pagado y cumplido todo, instituyo por mi única y universal heredera á mi alma, con condicion de que los bienes que queden no se puedan vender, y se entregarán á mi sobrino Andres Corrales para que los administre é invierta su producto en beneficio de mi alma, sin que persona alguna pueda pedirle cuentas, á cuyo fin le nombro por fideicomisario:

Resultando que fallecido el testador en el mismo día, y hechos por sus albaceas y contadores el inventario y tasación, y justificadas las deudas y gastos que habia satisfecho el fideicomisario, á quien los demas testamentarios habian facultado para ello, se adjudicaron al mismo en compensación de lo que habia abonado, diferentes bienes, con la obligación de invertir los productos del sobrante en cumplir la voluntad del testador declarándose por el Tribunal eclesiástico de Toledo en 1.º de Diciembre de 1843 haberse cumplido la parte piadosa consignada en el expresado testamento:

Resultando que el mismo fideicomisario Andrés Corrales otorgó testamento en 14 de Noviembre de 1859 nombrando heredera á su hija única Luisa Corrales, mujer de Bonifacio Lopez de la Torre, y declarando, en cuanto á los bienes procedentes de su tío Ignacio Corrales, de quien habia sido fideicomisario, «Tengo cumplido dicho cargo por haber hecho la inversion del importe de los bienes de mi peculio, cuyas cuentas se hallan aprobadas: por consiguiente los citados bienes me pertenecen, debiendo entrar á mi muerte en posesion de ellos mi expresada heredera, haciendo esta advertencia para que por persona alguna se la inquiete sobre este particular, en el cual está descargada mi conciencia.»

Resultando que Eustaquio Crespo Corrales, sobrino del primer testador y varios otros parientes del mismo entablaron demanda en 3 de Setiembre de 1861, en que pidieron, entre otras cosas que no tienen relación con el actual recurso, se declarase nula la prohibición de enajenar impuesta por dicho testador, y en su consecuencia que la herencia correspondía á los demandantes como herederos legítimos de aquel, condenándose á D. Bonifacio Lopez de la Torre, marido de Luisa Corrales, á la entrega de los bienes á los demandantes; fundando esta petición, entre otras razones que no son hoy pertinentes, en que la cláusula prohibitiva de enajenar era nula con arreglo

á la ley 12, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, por lo cual pertenecian los bienes del testador á los parientes mas inmediatos:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando, entre otros fundamentos, que habiendo consentido los demandantes como legatarios y partidores lo dispuesto en el testamento, no podian despues pedir que se anulase; y que la ley recopilada citada de contrario no era aplicable al caso actual, por no existir bienes vinculados ni amortizados que pudieran heredar por sucesión intestada los próximos parientes del testador, pues su heredero fiduciario los habia invertido en el cumplimiento del fideicomiso:

Resultando que en escrito de réplica añadieron los demandantes varias alegaciones, y entre ellas que era nula la enajenación privada de los bienes y la adquisición de los mismos por algunos de los albaceas, aunque tuviera efecto en subasta pública, según lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 12 libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que absuelto el demandado por sentencia revocatoria que en 13 de Abril de 1864 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta Corte, interpusieron los demandantes recurso de casación, citando como infringidas: primero, la ley 12, tit. 17 libro 10 de la Novísima Recopilación, que declara nulas las prohibiciones de enajenar bienes raíces; y segundo, la ley 1.ª, tit. 12 del mismo libro, que prohíbe á los albaceas comprar pública ó secretamente los bienes de la herencia:

Visto siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la prohibición de enajenar que se propuso impedir la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación fué la que tuviese el carácter de vinculación y perpetuidad, como sus terminantes palabras lo demuestran:

Considerando que en el testamento de que se trata no hay la menor indicación de donde se infieran que la prohibición de enajenar algunos bienes impuesta por el testador, pudiera entenderse para siempre ó perpétuamente; antes por el contrario, no dispuso que despues de la muerte del fideicomisario fueran aquellos inenajenables, y por consiguiente no salieron de la clase de libres:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prohíbe á los cabezaleros ó albaceas comprar bienes de la testamentaria que administren, no puede tener aplicación sin violentar su sentido á un fideicomisario en quien el testador deposita toda su confianza, y á quien se adjudican bienes en pago de sus anticipos para el cumplimiento de su encargo:

Considerando, ademas, que esta adjudicación se hizo por disposición de los demas contadores y partidores de la testamentaria, de los cuales traen causa varios de los demandantes, y que estos no pueden tener ningún interés en la nulidad de esas adjudicaciones, porque habiendo institución de heredero, nunca sucederian en los bienes abintestado:

Y considerando por consecuencia de todo lo expuesto, que la sentencia que ha absuelto de la demanda á la heredera del fideicomisario, no ha infringido ninguna de las dos leyes citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación propuesto por los demandantes, á los cuales, menos á los que se han separado, condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta Corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de



Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. señor don Manuel Ortiz de Zúñiga. Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la Gaceta de Madrid núm. 198, de año actual, se halla inserto lo siguiente:

### ESCUELA ESPECIAL

DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Los exámenes de admisión principiarán el día 1.º de Setiembre próximo.

Para ser admitidos como alumnos se necesita:

1.º Tener mas de 16 años y menos de 25 antes de 1.º de Octubre.

2.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificación legalizada del párroco y Autoridad civil del pueblo en que resida el aspirante.

3.º Ser de complexion sana y robusta y no tener ningun defecto físico que le impida dedicarse al servicio de las obras públicas.

4.º Ser Bachiller en artes.

5.º Acreditar por medio de examen en la Escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con inclusion de las ecuaciones superiores.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.

Aplicacion del Algebra á la Geometría, con inclusion de las superficies de segundo grado.

Dibujo lineal y de figura.

Traducción del idioma francés.

Los conocimientos de matemáticas se exigirán con la extension y condiciones que se expresan en los programas insertos á continuación.

El dibujo lineal se exige con la perfeccion suficiente para delinear una máquina ú orden de arquitectura, y el de figura con la necesaria para copiar una cabeza.

Los ejercicios serán tres:

1.º De Aritmética, Algebra y Geometría.

2.º De Trigonometría y aplicacion del Algebra á la Geometría.

3.º De dibujo y de traducción del idioma francés.

Los dos primeros serán orales; el dibujo lineal y de figura consistirán en examinar los trabajos que presenten los aspirantes y compararlos con las copias que sacarán en la Escuela; y el de idioma francés en traducir el candidato de repente, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario, los trozos que se le designen; advirtiéndose que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1863, los alumnos reprobados en los dos primeros ejercicios no tienen derecho á verificar los restantes; y que en atencion á lo reducido del local de la sala de exámenes, no podrán entrar en él mas que las personas que previamente hayan obtenido la correspondiente auto-

rizacion del Director de la Escuela.

Las solicitudes deberán dirigirse á dicho Director acompañadas de la fé de bautismo legalizada del interesado y de los demas documentos que se exigen en este programa, y se admitirán en la Secretaría desde 1.º al 31 del inmediato Agosto todos los días no festivos de nueve á doce de la mañana.

Madrid 7 de Julio de 1865.—El Ingeniero 1.º, Secretario, Manuel Pardo.

### PROGRAMA.

DE LOS CONOCIMIENTOS DE MATEMÁTICAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

#### Aritmética.

Nociones preliminares y definiciones. Ideas generales sobre la unidad, cantidad, número y sus diversas clases.

Sistema decimal de numeracion hablada y escrita.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros. Pruebas de estas operaciones. Métodos abreviados de efectuarlas.

Carateres de divisibilidad de un número y aplicacion á los divisores 2, 3, 5, 7, 9 y 11.

Fundamento de las reglas que se deducen y su extension á cualquiera otro número.

Máximo comun divisor de los números.

Mínimo múltiplo.

Teoremas sobre la divisibilidad de los números y de los productos.

Definicion de las fracciones ordinarias.

Alteraciones que puede experimentar un quebrado en su forma y en su valor variando alguno de sus términos. Consecuencias y reglas que se deducen para simplificar sumar, restar, multiplicar y dividir las fracciones ordinarias.

Definicion de las fracciones decimales.

Su numeracion hablada y escrita.

Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estas fracciones. Multiplicacion abreviada.

Reduccion de una fraccion ordinaria á decimal y viceversa.

Diferentes clases que deben considerarse y sus propiedades peculiares. Aplicaciones para aproximar los resultados de divisiones inexactas.

Sistema métrico.

Definicion de los números complejos.

Reduccion de las operaciones con cantidades complejas á operaciones con quebrados.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos.

Sistema de pesas y medidas de Castilla y su relacion con el sistema métrico.

Definiciones de potencias y raices.

Formacion de potencias y extraccion de las raices cuadrada y cúbica: 1.º de los números enteros; 2.º de las fracciones ordinarias. Extraccion de la raiz con una aproximacion dada.

Extraccion de la raiz cuadrada de fracciones decimales. Los mismos problemas para la raiz cúbica.

Definicion de las razones y proporciones.

Dos clases de razones y proporciones. Teoremas y propiedades peculiares á cada una de ellas.

Reglas de tres, simple y compuesta.

Regla de compañía.

Regla de interés ó descuento.

Regla conjunta.

Regla de aligacion.

Regla de falsa posicion.

Reduccion de un sistema de numeracion á otro. Operaciones con los números de un sistema cualquiera.

#### Algebra

Definiciones y nociones preliminares. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division algebraicas.

Fracciones algebraicas y exponentes negativos.

Cantidades primas.

Máximo comun divisor.

Mínimo comun múltiplo.

Resolucion de las ecuaciones determinadas de primer grado.

Discusion de los valores de las incógnitas.

Suma, resta, multiplicacion y division de las desigualdades.

Resolucion de las desigualdades de primer grado.

Condicion para que una ecuacion de primer grado con dos incógnitas admita soluciones enteras.

Forma general de los valores de las incógnitas y modos de deducir todas las soluciones cuando se conoce una.

Modo de hallar las soluciones enteras y positivas.

Soluciones enteras de  $m$  ecuaciones con  $m+1$  incógnitas.

Caso en que el número de incógnitas es superior en mas de una unidad al de ecuaciones.

Resolucion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita y discusion de los valores de esta.

Resolucion de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.

Ecuaciones reducibles á las de segundo grado.

Análisis indeterminado de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Expresiones imaginarias.

Potencias y raices de los monomios. Cálculo de los radicales y de los exponentes fraccionarios.

Deducion de las fórmulas que dan el número de coordinaciones, permutaciones y productos diversos de varias cantidades.

Demostracion de la fórmula del binomio Newton.

Potencias de los polinomios.

Extraccion de la raiz cuadrada, cúbica y en general de un grado cualquiera de un polinomio.

Progresiones por diferencia y por cociente. Problemas á que dan lugar estas progresiones y discusion de las fórmulas que resultan.

Fracciones continuas: su formacion y procedencia.

Reducidas á fracciones convergentes y sus propiedades.

Método para encontrar una solucion entera de una ecuacion de primer grado entre dos variables.

Logaritmos considerados como el resultado de la comparacion de una progresion por diferencia y otra por cociente.

Logaritmo de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raiz.

Logaritmos considerados como potencias de un número constante.

Construccion de una tabla de logaritmos.

Disposicion y uso de las tablas de Callet.

Resolucion de la ecuacion exponencial por el método de las fracciones continuas.

Pasar de un sistema de logaritmos á otro.

(C.) Límite del error debido al em-

pleo de los logaritmos.

Diferentes clasificaciones de las funciones.

Límites de las funciones.

Derivadas de diferentes órdenes.

Teoremas relativos á las derivadas de las funciones que dependen inmediatamente de una variable.

(C.) Derivadas de las funciones de funciones, de las compuestas, implícitas é inversas.

Derivadas de las funciones elementales algebraicas y trascendentales.

Derivadas de una combinacion cualquiera de funciones.

Ley de los coeficientes en el desarrollo de Taylor para una ó muchas variables.

(F.) Teorema de Maclaurin.

(F.) Máximos y mínimos de funciones de una variable.

Determinacion de los valores de una funcion cuando tienen la forma  $\frac{0}{\infty}$  etc. Casos en que no es aplicable el teorema de Taylor.

Forma y número de raices de una ecuacion algebraica. Relaciones que las unen á los coeficientes.

Ecuaciones numéricas, casos en que una ecuacion tiene raices reales.

Reglas de los signos de Descartes.

Aplicacion de la teoria del máximo comun divisor á la eliminacion. Separacion de las soluciones extrañas. Grado de la ecuacion final.

Raices infinitas de las ecuaciones.

Ecuaciones irracionales.

Diferentes transformaciones de que es susceptible una ecuacion para resolverla mas fácilmente.

Ecuacion cuyas raices son una combinacion dada de las de la propuesta.

Ecuaciones que contienen raices iguales.

(Se continuará.)

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 134.

Seccion de Fomento.—Montes.

Las solicitudes que se han dirigido á mi autoridad, desde que tomé posesion del Gobierno de esta provincia, pidiendo que declare cerradas y acotadas varias fincas de propiedad de los recurrentes que han dado á conocer la práctica que venia establecida en este asunto, y la necesidad de poner fin á ella, para evitar molestias á los interesados y un trabajo á las oficinas, que se hace inútil, toda vez que no es de mi competencia dictar las providencias que se solicitan.

Asi lo tengo acordado en las que se me han presentado, y réstame hacerlo público, para que en lo sucesivo no se dirijan á este Gobierno con el expresado objeto.

La ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, declara cerradas y acotadas todas las heredades de dominio particular, y con arreglo á ella debe respetarse á sus dueños en la posesion y disfrute de las que legítimamente le pertenezcan, y si conviniere á sus intereses que se les reconozca en la propiedad de ellas para los efectos del acotamiento, como acto de derecho que afecta al interés particular, no pueden hacerlo valer ante la Administracion.

Encargada ésta únicamente, de velar por esos derechos, una vez declarados en juicio competente, y de sostener los intereses reconocidos como legítimos, carecerían de valor las declaraciones de acotamiento que acordase este Gobierno



llevado de su celo en favor de la propiedad.

No es pues de mi competencia interpretar con demasiada laxitud las disposiciones legales, que para proteger la propiedad cometen á la Administracion actos de nueva tutela y vigilancia, y sin otro objeto que evitar se menoscabe por otros medios que los prescritos en las leyes.

Los Alcaldes darán á esta circular la mayor publicidad posible, haciéndola fijar en los parages de costumbre, para la mejor inteligencia de todos.

Cáceres 24 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

## CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se saque á pública subasta la construcción de dos casetas para el albergue de la fuerza de Carabineros que ha de prestar el servicio en los puntos de Gachino y Gito, declarados fijos en el término de Valencia de Alcántara, se hace saber que el día siguiente al de los treinta de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Sr. Contador de Hacienda pública, Sr. Comandante de Carabineros y Escribano de Rentas y en la villa de Valencia de Alcántara, ante el Sr. Administrador de la Aduana, la subasta y remate por proposiciones en pliegos cerrados con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en el Gobierno de provincia y Administración principal de Aduanas de Alcántara no siendo admitidas las que no estén arregladas al modelo de que se hará mérito.

Cáceres 25 de Julio de 1865.—Guillermo Pineda.

### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... se obliga en debida forma y con entera sujeción al pliego de condiciones extendido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres á verificar la construcción de una caseta para el servicio del Cuerpo de Carabineros en el punto de Gachino ó Gito, término de Valencia de Alcántara, conforme al modelo que obra en el expediente de que se ha enterado debidamente quedando sujeto de no hacerlo así á las responsabilidades establecidas en dicho pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

*Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.*

Hago saber: Que el día 23 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Hervás, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de los aprovechamientos de pastos y montanera, procedentes del monte Castañar Gallegos de dicho pueblo, y cuyos disfrutes han sido autorizados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A las subastas en cuestión no se admitirán posturas menor que las cantidades de 2.700 y 1.260 rs. vn., en que han sido tasados los aprovechamientos, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliegos de condiciones que con la anticipación debida, estarán de manifiesto en

la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 23 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Hervás, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedentes del monte nominado Mancomunidad, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.015 rs. vn., en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 23 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Carvajo, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedentes del monte, dehesa Acotada de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 120 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 23 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Carvajo, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de belloita, procedente del monte dehesa Acotada de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 40 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 24 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Salvatierra de Santiago, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de montanera, procedente del monte, dehesa boyal de dicho

pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 5.000 reales vellon, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 25 de Agosto de once á doce de la mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Arroyo del Puerco, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de la corta, poda y limpia, procedente del monte de la Luz y cuarto de la Lobera, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 4.000 reales vellon, en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE CÁCERES.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido, que para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador de la Propiedad que suscribe en el boletín oficial de provincia.

(Continuacion.)

VILLA DE CÁCERES.

Rústicas.—Libro 4.º

Documento de 7 de Enero de 1839 presentado en 18 de Abril de 1854, no se dice el Escribano; un pedazo de terreno al sitio del Calerizo, lindante con la sierra de la Montaña y olivar del vínculo de la Paba que se conoce haber estado en tiempo puesto de olivos, sin que se exprese su cabida ni otros linderos; corresponde á D. Pablo Jacinto de las Heras por compra á Sebastian y José Fernandez y otros.

Documento de 1.º de Mayo de 1854 por D. Gabriel Fernandez de Gala, Escribano de Plasencia; una parte en la dehesa nominada Torre del Gaitan, en este término, sin que se exprese qué porción, ni la cabida y linderos de la dehesa; corresponde á D. Juan Dámaso Matéos, de esta vecindad, por fallecimiento de su padre D. Gerónimo Antonio Matéos.

Documento de la misma fecha, Escribano de la Serradilla D. Francisco García Fradejas; 9000 rs. en la dehesa Torre del Gaitan, sin ninguna otra expresión; adjudicados á cada uno de los señores doña María, D. José, D. Lu-

ciano y D. Antonio Matéos, por fallecimiento de su padre D. Gerónimo Antonio Matéos.

Documento de 26 de Octubre de 1854 ante D. Tomás Serrano y García, Escribano de Salas de los Infantes; una pequeña parte en la dehesa titulada Pulgosa, de este término, sin ninguna otra expresión; corresponde á D. Juan Ruperto Gil, vecino de Vallegimeno, por compra á D. Manuel Gutierrez, vecino de Pineda.

Documento de 27 de Setiembre de 1855 ante D. Bernardo Lopez, Escribano de Cáceres; mitad de un viña sila en la Solana de la sierra de la Montaña, de este término, lindante con otras de Felipe Borrella y Juan Gonzalez, sin que se determine su cabida ni mas linderos; corresponde á Tomasa Diez, por defunción de su marido Vicente Rodriguez Carballo.

Documento de la misma fecha ante el mismo Escribano; la otra mitad de la viña citada antes; corresponde á Antonia Rodriguez Diez, por defunción de su padre Vicente Rodriguez Carballo.

Documento de 18 de Setiembre de 1855 ante D. Manuel María de Paz, Escribano de Madrid; una suerte ó parte de dehesa en la nominada Palacito de las Monjas, en este término, sin que se determine qué parte ó porción es la de que se trata; corresponde á doña María del Pilar Valdés Alvaro, por defunción de su señora madre doña Elena de Alvaro y Contreras.

Documento de 9 de Octubre de 1855 ante D. Luis Matéos, Escribano de Cáceres; una parte menor en la dehesa nominada de Valdecantos, en este término, sin que se determine la porción ni otras circunstancias; corresponde á don Vicente Hernandez, vecino de Trujillo, por compra á María Palomino, viuda y vecina de Botija.

Libro 5.º

Documento de 28 de Enero de 1856 ante D. Lorenzo Mendoza, Escribano de esta Capital; una parte menor creciente y menguante en la dehesa nominada del Cabezuero, término de esta población, procedente de la Obra pia fundada por doña Aldonza de Orellana, sin que se exprese qué porción sea ni ninguna otra circunstancia mas; corresponde á don Santos Alvarez y hermanos por compra al Estado.

Documento de 7 de Febrero de 1856 ante D. Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano de esta Capital; Jos terceras partes de una parte menor en la dehesa Canaleja de Martin de Paredes, de este término, procedente de la Capellanía Rogar á Dios, sin que se determine qué porción sea ni ninguna otra circunstancia mas; corresponde á D. Diego Crehuet, por compra al Estado.

Documento de la misma fecha ante el mismo Escribano; otra tercera parte de una parte menor en la misma dehesa ante dicha, de la misma procedencia; corresponde al dicho D. Diego Crehuet, por compra tambien al Estado.

(Se continuará.)

## Anuncio.

Se arrienda á puro pasto la dehesa de San Roman, en casa del Administrador general del Marqués de Camarena.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.